

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3003

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00

Mediante auto del 22 de septiembre del presente año, se requirió a la apoderada Zulma Herrera Forero para que allegara nuevamente el poder conferido por las señoras Lorena Quintero Domínguez, Alejandra Quintero Domínguez (herederas de Jorge Quintero Martínez -q.e.p.d.-), Martha Lucía Purzel Quintero Martínez y Yolanda Quintero Martínez, encargo que se encuentra acreditado a través del memorial visible a folio 93 del expediente digital.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER** como sucesores procesales de la parte pasiva a las señoras Lorena Quintero Domínguez y Alejandra Quintero Domínguez (en su calidad de hijas del heredero Jorge Quintero Martínez -q.e.p.d.-), así como a las herederas Lorena Quintero Domínguez y Alejandra Quintero Domínguez
2. **RECONOCER** personería al abogado (a) ZULMA HERRERA FORERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41493271 y la tarjeta de abogado (a) No. 26822, en representación de las señoras Lorena Quintero Domínguez, Alejandra Quintero Domínguez Lorena Quintero Domínguez y Alejandra Quintero Domínguez, en virtud del poder conferido.
3. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, octubre 10 de 2023

ASUNTO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NOE DE JESUS BAÑOL TABA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112017008590

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del emplazamiento realizado a los todos los titulares de derechos reales, principales y accesorios que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-0078425 y 370-0078430, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente a todos los titulares de derechos reales, principales y accesorios que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 370-0078425 y 370-0078430.**

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

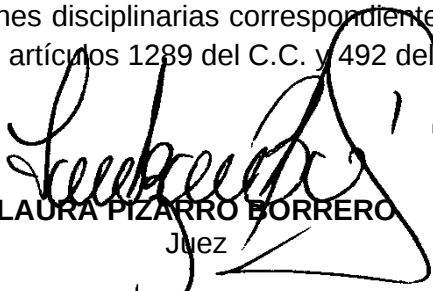
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem al demandado, a la Dra. MARIA ISABEL PELAYO quien podrá ser notificada al correo electrónico mipelayo1@hotmail.com.

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 175, octubre 10 de 2023

Dvd.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00550-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que por error se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de adjudicación un día festivo. Sírvase proveer.

Cali, 09 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3052
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

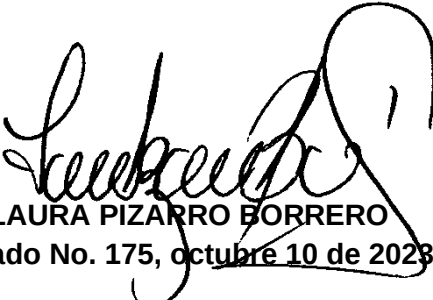
Vista la constancia secretaria que antecede, advierte el despacho que, en efecto se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación el 13 de noviembre hogañó, sin embargo, este es un día festivo, circunstancia que impone reprogramar la diligencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. FIJAR NUEVAMENTE**, la diligencia fijada en providencia No. 2936 del 28 de septiembre de 2023 y **CONVOCAR** a las partes interesadas junto a sus apoderados judiciales para que comparezcan a **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN** de bienes de la señora Paula Andrea Delgado Franco, de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, para lo cual se señala, la hora 10:30 a.m, del día veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
- 2.** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que indique el despacho, por lo que se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
- 3.** Remitir por intermedio de la secretaría el enlace del expediente a la apoderada de la deudora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3026
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

De la revisión efectuada al expediente, se puede constatar que mediante auto No.2889 del 26 de septiembre de 2023, esta oficina judicial convocó a las partes para agotar la diligencia reglada en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso el próximo 6 de noviembre del corriente en el horario de las 1:30 pm, no obstante, lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de remate toda vez que dicha data corresponde a un día festivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 20 de noviembre de 2023, a las 11:00 am, como fecha y hora como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-210296, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

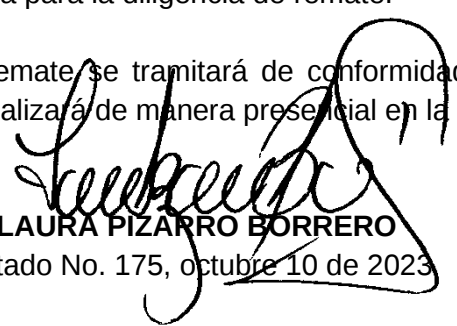
SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$ 160.359.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar¹, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y se realizará de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

¹ Numeral 2 del auto 2711 del 8 de septiembre de 2023.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contentivo de la constancia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2919
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aportó la diligencia de notificación al polo pasivo, conforme lo preceptuado en el artículo 291 C. General del Proceso, presteza que arrojó como resultado “*POR MANIFESTACIÓN DE QUIÉN RECIBE, EL DESTINARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA - SI*”; No obstante, omite el profesional del derecho aportar la comunicación de que trata el numeral 3 de la mentada norma, esto, para verificar que información allí contenida se ajuste a la realidad del proceso que aquí se tramita, así mismo, debe tenerse en cuenta que la empresa de servicio postal debe “*cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.* **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**”.

En este orden, debe el togado de la parte actora, allegar dicho documento para tener por surtida la notificación personal plasmada en el artículo 291 ibidem, resultando necesario conminar al apoderado judicial de la parte actora, para que acate de manera precisa las normas que regulan la diligencia de notificación personal, teniendo en cuenta las advertencias realizadas por esta instancia.

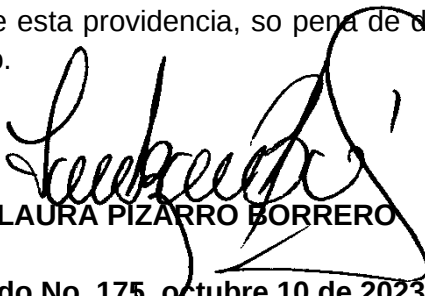
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AGREGAR** al expediente sin tener en cuenta, la constancia de notificación contemplada en el artículo 291 del C. G. Proceso, por lo ya expuesto.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir aportar la comunicación y su cotejo disciplinadas en el artículo 291 del C. General del Proceso, tendiente a notificar a la GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, decidiendo sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 137 de fecha 23 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 9636
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00140-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el auto de data 966 de agosto hogaño, el superior devolvió confirmando el auto No. 137 del 23 de enero de 2023, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda.

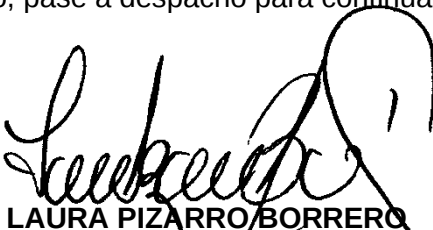
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3029

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEXANDRA MARÍN MORENO

DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMÓN RIVERA Y OTROS

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00268-00

De la revisión efectuada al expediente, se puede constatar que mediante auto No.2787 del 26 de septiembre de 2023, esta oficina judicial convocó a las partes para agotar la diligencia de inspección judicial reglada en el artículo 375 del Código General del Proceso, para el día 3 de noviembre del corriente en el horario de las 10:30 am, no obstante, lo anterior, se hace necesario reprogramar la mentada actuación, toda vez que se cruza con otra actividad judicial fijada con anterioridad.

RESUELVE

PRIMERO: Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-323372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la carrera 48 No. 13-36 del Barrio Santo Domingo de la ciudad de Cali. Se fija el **día primero (01) del mes de noviembre 2023 a la hora de las 10:30 am**. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

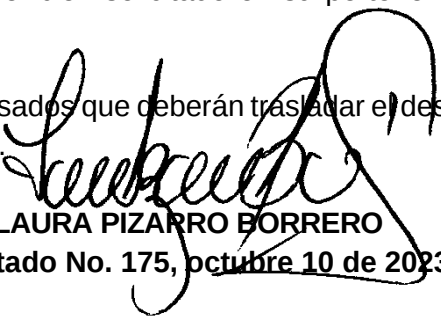
TERCERO: Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

CUARTO: Advertir al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

QUINTO: Advertir a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 717 del 17 de marzo del 2023. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3051

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **ALBA LUZ AGUIRRE MORENO.**, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P, reanudará el proceso por vencimiento del término de suspensión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.

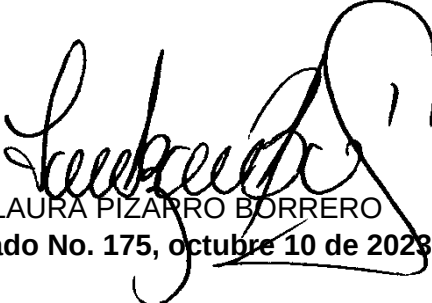
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte de la demandada, del acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: COMPÚTESE por secretaría el término a la demandada para contestar y/o presentar excepciones, de conformidad con el numeral segundo del auto 717 del 17 de marzo del 2023.

Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir las decisiones a que

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, decidiendo sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2318 de fecha 01 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 2981
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00681-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el auto de data 21 de junio de hogaño, el superior devolvió confirmando el auto No. 2813 del 1º de diciembre de 2022, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvese proveer. Santiago de Cali 4 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3004
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00839-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta millones doscientos cinco mil trescientos quince pesos \$ 70.205.315 M/cte., por concepto de capital de la obligación respaldada en el pagaré No. 05801013100183972, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2023 al 11 de julio de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 14 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

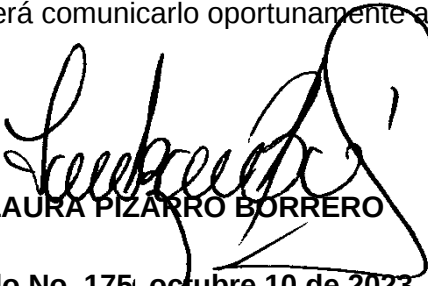
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, octubre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de adición de medida cautelar y de “desvincular” del auto No. 1721, informando que al momento de la atención se evidenció que el proceso se encuentra archivado en virtud de la terminación por desistimiento tácito, lo cual fue informado al interesado vía correo electrónico; además resulta necesario precisar que el memorial de “desvincular” no se ingresó para repartir en su momento, pues en virtud de lo informado en el asunto del correo y la forma de redacción de dicha pretensión, erradamente no se interpretó como un control de legalidad. Cali, 9 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 3042
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS NEW CARS SAS y otros
RADICACION: 7600140030112023-00085-00.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial ejecutante solicita la adición de la medida cautelar decretada en este trámite, y en escrito posterior pide “desvincular el Auto 1721 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito” -alegando que es abiertamente contrario a la ley sustancial- y por ende se continúe con el curso normal del proceso. Sin embargo, se advierte desde ahora que tales pedimentos deben despacharse desfavorablemente, por las razones que a continuación se precisan:

Pues bien, del estudio del expediente en referencia se observa que: **I)** mediante auto 274 del 17 de febrero del 2023 se libró mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero pretendidas con título base de ejecución pagaré, **II)** en auto 275 de la misma fecha se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias y se negó la solicitada sobre el vehículo (FWN-509), notificado por estado del 29 de febrero de 2023, y como quiera que no fue recurrido, quedó en firme y debidamente ejecutoriado el día 24 de febrero del mismo año, **III)** por ello, el día 03 de marzo del 2023 se remitió al abogado el oficio 147 del 20 de febrero del 2023 -el cual comunica la orden de embargo mencionada previamente-, para su correspondiente trámite, sin embargo el día 27 de abril del mismo año se allegó solicitud del apoderado para que sea librado y enviado oficio que comunica embargo y posterior secuestro del vehículo placa FWN-509, petición resuelta en la misma fecha vía correo electrónico, donde se informó que no existen oficios pendientes por tramitar y se adjuntó copia del auto que resolvió sobre las medidas cautelares, **IV)** luego entonces, en auto 1090 del 27 de abril del 2023, notificado en estado del 28 de abril de 2023, se requirió a la parte actora conforme a las reglas del artículo 317 del CGP, a fin acreditar el diligenciamiento del oficio No.147 del 20 de febrero de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del ejecutado, providencia que cobró firmeza el 4 de julio del 2023, sin que dentro del término de su ejecutoria se presentara recurso alguno, **V)** cumplido el término del requerimiento, la parte interesada no acreditó el cumplimiento ni manifestó su desacuerdo, por lo que el despacho en auto 1721 del 22 de junio del 2023 resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, el cual no fue objeto de recursos dentro del término legal, quedando en firme el 29 de junio del mismo año.

Posteriormente, el día 16 de agosto del 2023, mes y medio después de haber quedado en firme el auto que dio por terminado el proceso, el apoderado de la parte actora solicitó adición de medida cautelar, y dado que para ese entonces el proceso ya se encontraba archivado, de inmediato se dio respuesta a su solicitud, enviando copia del auto que ordenó la terminación del proceso.

Agotado el recuento de las actuaciones y solicitudes agotadas en el trámite bajo estudio, primeramente el despacho reliva que desde el decreto de las medidas cautelares el apoderado de la parte actora faltó a su deber de diligencia, por cuanto es claro que no hizo una debida lectura o interpretación del auto que decretó las medidas cautelares, prueba de ello es que en abril 27 solicitó se le remitieran oficios del embargo de vehículo, el cual el juzgado se abstuvo de decretar,

así mismo, dicho auto no fue recurrido; en suma, pasada dicha comunicación se notificaron 2 providencias adicionales, mismas que llegaron a su ejecutoria sin recurso o queja alguna, incluso, resulta injustificable que pasado más de 1 mes de la notificación por estados del auto que dio por terminado el proceso, el apoderado desconocía su contenido y el estado del trámite, puesto que al 16 de agosto continuaba radicando con la solicitud del oficio referido.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares, además del recurso con el cual contaba el interesado, también podía -en el curso del proceso y antes de su terminación- informar el éxito o no de la medida cautelar decretada para lo cual se requería el diligenciamiento del oficio remitido y solicitar se decretara la pretendida, o en su defecto su adición¹, sin embargo, no agotó en término oportuno ninguna de estas.

En lo que atañe al requerimiento, es menester aclararle al apoderado demandante que la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite *“(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*², adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la demora injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia, máxime cuando la medida de embargo pertinente había sido decretada y el oficio fue enviado desde el 3 de marzo de 2023 al abogado para su trámite ante las entidades bancarias, sin que se justifique que al momento de proferir el auto de desistimiento tácito no hubiera acreditado la gestión del oficio ante las entidades a las cuales se dirige y de hecho, ni siquiera al solicitar el control de legalidad -de fecha 18 de agosto de 2023- acreditó su radicación ante las entidades correspondientes, de donde resulta ilógico afirmar -por parte del quejoso- que la medida no fue efectiva, habida cuenta que no se aportó prueba de haber remitido la comunicación a las entidades. De la misma manera, en ningún momento manifestó de forma oportuna y adecuada, su inconformidad respecto a la providencia que decretó las medidas cautelares en las que únicamente se dispuso el embargo de dineros y no del vehículo del ejecutante, por lo que no resulta acertado alegarla posterior a haberse ejecutoriado el auto de terminación por desistimiento tácito.

En atención a lo expuesto, se itera que, el requerimiento efectuado a la parte demandante se realiza tras haberse constatado el envío de los oficio dirigido a las entidades bancarias comunicando la medida cautelar decretada dentro del proceso, para su perfeccionamiento, prueba de ello es que además de no contar con prueba de su diligenciamiento, no se allegó al expediente respuesta de ninguna de las entidades comunicadas, lo cual robustece dicha apreciación, dejando claro que le correspondía al recurrente el seguimiento de dicho trámite, pues se trata de un encargo exclusivo del polo activo y que debe ser atendido en el menor tiempo posible con el fin de no retardar las actuaciones procesales siguientes, en ese sentido, con el fin de dar celeridad al trámite se acudió a la figura reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para agotar en el menor tiempo posible las etapas judiciales y de esta manera garantizar los principios de celeridad, eficiencia e impulso procesal.

En este punto debe decirse que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, no obstante, desde el mes de junio del 2020 los funcionarios y secretarios de la Rama Judicial contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento. En el caso de la solución desarrollada para la Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje, de suerte que la materialización o la gestión de las medidas cautelares le corresponde al interesado de conformidad con lo regulado en el artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que fija el artículo 298 ibidem, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución

¹ La cual procede dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de adición, según dispone el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 1019-2021.

Política y artículo 78 del estatuto procesal.

De lo anterior entonces se concluye que las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se encuentran ajustadas a los preceptos legales, tanto formales como sustanciales, y por tanto no hay lugar a dejar sin efecto el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito; a su vez, se negará por improcedente la solicitud de adición de medidas cautelares, dada la terminación del proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de dejar sin efecto el auto No. 1721 del 22 de junio de 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. NEGAR** la solicitud de adición de medida cautelar solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito se encuentra en ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que con el fin de acreditar el cumplimiento al numeral 7° artículo 375 del C.G.P., en memorial que antecede la parte actora aporta fotos de la valla. Sírvase proveer. Cali, 3 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 2984
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00324-00
Demandante: MARLENE ESCOBAR DE SERRANO y OTROS
Demandado: GLORIA MARIA ESCOBAR DE RAYO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto No 1355 del 23 de mayo del 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante allegó fotografía de la valla; empero, vislumbra el despacho que la publicación no se encuentra acorde con las precisiones anotadas en la providencia referida, pues bien, en ella se echó de menos los lineamientos enmarcados en el literal d) del numeral 7° artículo 375 del C.G.P.

De modo que, al revisar la valla aportada, es claro que se omitió relacionar la radicación completa del proceso constante de sus 23 dígitos.

De otro lado, se observa respuestas de las entidades oficina de Catastro Municipal de Cali, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Superintendencia de Notariado y Registro

Seguidamente la parte demandante acredita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-81644.

Finalmente, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto No. 1355 del 23 de mayo del 2023, tendiente a la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General de Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE rehacer la publicación de la valla, en los términos del numeral 7° artículo 375 del C.G.P., así como del literal anteriormente mencionados.

¹ Folio 17 y 18 expediente electrónico.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste las respuestas allegadas por las entidades Catastro Municipal de Cali, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto 1355 del 23 de mayo del 2023

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente materializar diligencia de notificación del polo pasivo. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2922
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: ALBA CUDEIRO VARONA
DEMANDADO: JENARO GARCÍA FRANCO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00406-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, el apoderado de la parte interesada informa no contar con información respecto a la dirección electrónica o física del señor **JENARO GARCÍA FRANCO**

Con lo anterior, a fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que informe el domicilio y/o dirección electrónica del polo pasivo.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	14430420
NOMBRES	JENARO
APELLIDOS	GARCIA FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2022	31/12/2999	COTIZANTE

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor **JENARO GARCÍA FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.430.420, para fines del presente proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3013

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL VALLEJO IGUA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00494-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de la normalización de las cuotas en mora; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

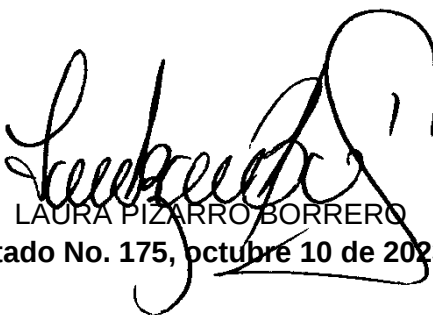
Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JOSE DANIEL VALLEJO IGUA**, por pago de las cuotas en mora.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 09 de octubre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 3054
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

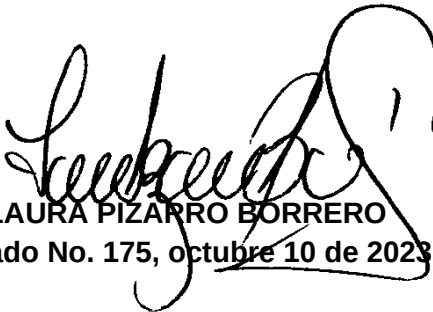
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADA: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00502-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, en razón de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, aduciendo acuerdo mutuo entre las partes, el juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia que hace la apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 6 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3035

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HEVER JULIÁN MURILLO CASTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00611-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No.2402 del 15 agosto del 2023, esto es, certificar la radicación de los oficios del 13 de julio de 2023, la mentada guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HEVER JULIÁN MURILLO CASTRO, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 09 de octubre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 3056
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADA: AMPARO VELASQUEZ CATAÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00758-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, en razón de la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, aduciendo acuerdo mutuo entre las partes.

Por otra parte, relieves el despacho que se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso

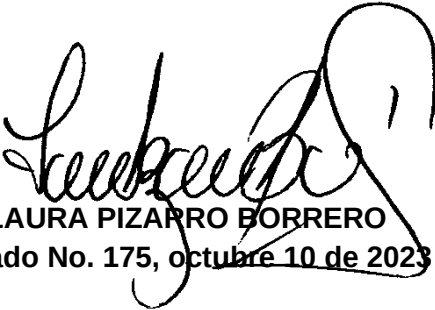
el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace el apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, octubre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2937
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00760-00**
Demandante: OSCAR LEON CHAVEZ DELGADO
FAUSTO HERNANDEZ MENESES CHAVEZ
Demandado: JHON JAIRO JARAMILLO MEJIA

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que, una vez presentada la subsanación de la demanda, se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de nulidad de promesa de compraventa formulada por OSCAR LEON CHAVEZ DELGADO y FAUSTO HERNANDEZ MENESES CHAVEZ en contra de JHON JAIRO JARAMILLO MEJIA.

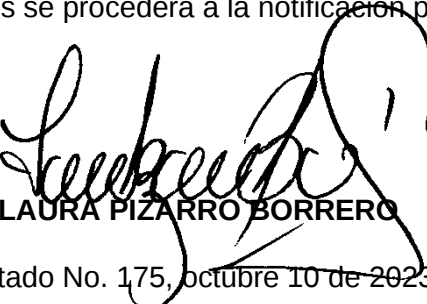
2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal, esto es, por espacio de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, octubre 10 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO CARDONA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00865-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 09 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3039
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

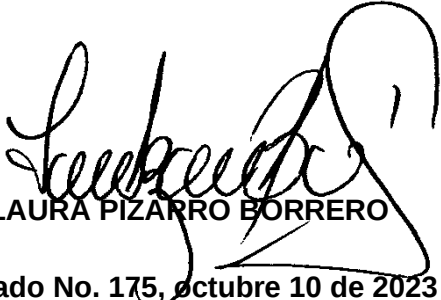
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, octubre 10 de 2023